

desigualdad en relación con lo decidido por otro Tribunal de Madrid en recurso que nada tiene que ver con el presente. En cuanto a la petición de que se suspenda la condena en costas, dicha condena está satisfactoriamente fundamentada en la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La coalición recurrente aduce en el cuerpo de la demanda la lesión de diversos derechos fundamentales en relación con los distintos pronunciamientos contenidos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que aquí se impugna. Sin embargo, sólo procede que examinemos la queja relativa a la proclamación supuestamente indebida de otra candidatura, puesto que, como advierte el Ministerio Fiscal y se hace constar en los antecedentes, sólo respecto de ella nos pide amparo en el suplico de su recurso.

Dicha queja ha de ser desestimada, dada su manifiesta falta de fundamento. La coalición recurrente dice que se le ha denegado la tutela judicial efectiva al no haber entrado la Sala en el fondo de la referida reclamación por entender que aquélla era extemporánea. Pero es el caso que la inadmisión del recurso contencioso-electoral en el supuesto de autos por el citado motivo legal es completamente razonable. La Ley Electoral contempla dos posibilidades de revisión judicial en el curso del proceso electoral: una relativa a la proclamación de candidatos (art. 49 LOREG) y otra relativa a la proclamación de electos (art. 108 y siguientes LOREG). Es de todo punto evidente que, en lo que concierne a las irregularidades de naturaleza subsanable que presenten las candidaturas, quienquiera impugnar su proclamación ha de utilizar el procedimiento específico que la Ley Electoral ha dispuesto para ello. La inactividad en dicho momento supone, en efecto, un indudable aquietamiento respecto al acto de proclamación de candidaturas, singularmente congruente en un procedimiento como el electoral que ha de contar con plazos fugaces, perentorios y preclusivos y en el que, por lo mismo, tanto

las partes como la propia Administración electoral han de actuar con una extremada diligencia.

La coalición recurrente afirma haber efectuado diversas denuncias en relación con las irregularidades en que incurría, en su opinión, otra candidatura. Pero lo cierto es que no hizo uso del recurso judicial contemplado en el art. 49 LOREG. La calificación de la queja como extemporánea en un recurso posterior concebido para impugnar la proclamación de candidatos ya electos (y no de candidaturas) es, por tanto, totalmente irreprochable.

La alegación relativa a la vulneración del principio de igualdad es asimismo infundada. De un lado, porque no puede la coalición actora afirmar tal vulneración por comparación con resoluciones de distinta Junta Electoral; de otro, porque también en este caso se trata de una queja respecto a la cual no se ha agotado la vía judicial previa, según requiere el art. 43 LOTC, y que no es otra que el reiteradamente citado recurso del art. 49 de la Ley Electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

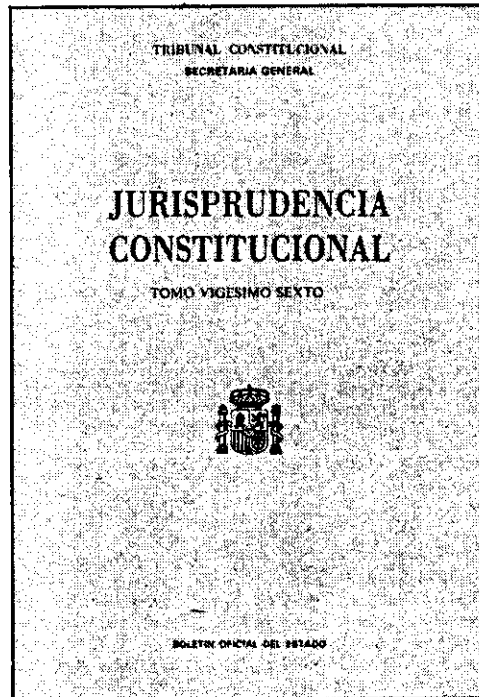
Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL



- Edición conjunta del Tribunal Constitucional y Boletín Oficial del Estado.
- Recoge el texto íntegro de todas las sentencias, con un resumen doctrinal en cada caso, incluyendo también todos los autos.
- Cada tomo abarca períodos cuatrimestrales e incluye los siguientes índices: de normas y resoluciones afectadas por declaración de nulidad, de normas y resoluciones impugnadas, de disposiciones citadas, y analítico alfabético.

Ultimo volumen publicado: Tomo XXVI (enero-abril 1990)

Lista de tomos editados y precios al dorso



Trafalgar, 29. 28071 MADRID
Teléfonos: Centralita: 538 21 00; Información: 538 22 90
Anuncios: 538 22 94; Librería: 538 22 95
Suscripciones: 538 22 97; Informática: 538 22 92
Fax: 538 23 49/538 23 48/538 23 47